



## SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Hola \*\*\*\*\*:

Soy Juan Marcos Dávila Rangel, el juez que conoció de tu amparo y quiero informarte mi decisión de manera breve.

- ✓ Pude analizar tu escrito con el que buscas protección para poder continuar con tus estudios profesionales en la **Escuela Normal** \*\*\*\*\*, donde deseas cursar la Licenciatura en Educación Preescolar. Consideras que al no admitirte como alumna por tener síndrome de Down, las reglas que operan en dicha escuela te están discriminando por esa condición.
- ✓ Las autoridades educativas manifiestan que en ningún momento se te ha discriminado por alguna condición en especial y se te han dado las mismas oportunidades que se otorgan a todos los aspirantes a la licenciatura, por lo que te han tratado con igualdad como al resto de los aspirantes.
- ✓ Los directivos escolares aseguran que si no pudiste inscribirte como alumna, se debió a que no obtuviste los puntos necesarios en el examen de admisión que presentaste y podrías continuar con tu preparación para lograr ese objetivo en el futuro.
- ✓ Te recuerdo que México forma parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Es una ley internacional para promover, proteger y asegurar que todas las personas con alguna discapacidad, puedan disfrutar totalmente de todos sus derechos y libertades junto con todas las personas y se les respete.<sup>1</sup>
- ✓ En esa convención, se ordena a México que haga “ajustes razonables”, modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos en las mismas condiciones que los demás.<sup>2</sup>
- ✓ Ahí también se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación, sin discriminación y con igualdad de oportunidades, lo que se pide que se respete hasta la educación superior, la formación de nivel profesional, como a la que quisiste ingresar para desarrollar un trabajo que puedas elegir libremente.<sup>3</sup>

---

**<sup>1</sup> Artículo 1 Propósito**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

**<sup>2</sup> Artículo 2 Definiciones**

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

**<sup>3</sup> Artículo 24 Educación**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

[...]

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

**Artículo 27 Trabajo y empleo**

- ✓ Es muy importante saber que la ONU ha pedido a nuestro país garantizar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de hacer elecciones reales en su vida y de desarrollar su personalidad, lo que incluye que sean aceptados en la educación a todos los niveles<sup>4</sup>.
  - ✓ \*\*\*\*\* quiero decirte que aún y cuando las autoridades escolares nos demostraron que se te ha dado la misma oportunidad que al resto de los aspirantes a la licenciatura que deseas estudiar, considero que tus intenciones de continuar con tus estudios no han sido apreciadas de un modo incluyente, como lo obligan las leyes de este país, tomando en cuenta que eres una persona que ha obtenido un porcentaje satisfactorio en tu examen de admisión.
  - ✓ Por esas razones, he decidido otorgarte la protección que solicitaste para que las autoridades educativas respeten tus derechos a la dignidad humana y a no ser tratada con discriminación, mediante tu inclusión a la educación superior y que realicen los ajustes que sean necesarios para que te admitan, te matriculen como alumna de la **Escuela Normal** \*\*\*\*\* y sigas incorporada al plan de estudios de la Licenciatura en Educación Preescolar.
  - ✓ Lo que suceda de ahora en adelante, dependerá únicamente de tu esfuerzo, disciplina, constancia y valentía para alcanzar tu propósito de vida como adulta. Deseo expresarte que has abierto un camino para que más personas, en tu misma o similar condición, puedan aspirar a recibir educación superior y desarrollarse con libertad y plenitud.
  - ✓ Finalmente, te comunico que si no estás de acuerdo con mi decisión, tienes la oportunidad de presentar un recurso llamado revisión, del cual te puede dar mayores detalles el asesor jurídico federal que te fue asignado por el Poder Judicial de la Federación. El recurso lo tienes que entregar en este mismo juzgado dentro de un plazo de 10 días hábiles.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación.

<sup>4</sup> Observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas.



## **SENTENCIA DEFINITIVA**

**Este Juzgado resuelve el juicio de amparo indirecto 71/2020.**

## ANTECEDENTES

**1. Demanda.** Mediante escrito recibido en este Juzgado de Distrito el **treinta de enero de dos mil veinte**, \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* solicitó el amparo y protección de la justicia por el acto y contra las autoridades ahí indicadas.

**2. Trámite.** En auto de treinta y uno de enero siguiente se admitió a trámite la demanda y se hizo del conocimiento del Asesor Jurídico del Instituto de la Defensoría Pública Federal adscrito a este juzgado, para su conocimiento y efectos legales a que hubiese lugar.

**2.1 Ampliación y audiencia.** El diez de marzo de este año, se tuvo al Asesor Jurídico de la quejosa ampliando su demanda de amparo. El siete de diciembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia constitucional conforme al acta que antecede.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**3. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y [37 de la Ley de Amparo](#).

**4. Precisión del acto reclamado.** Conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se puntuiza que la quejosa reclamó:

**4.2 Acto reclamado. La no admisión en la Escuela Normal \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* , respecto a la carrera de Licenciatura en Educación Preescolar, por presentar síndrome Down; y, como consecuencia de ello, la emisión de normatividad u omisión de ajustes razonables, inclusión y oportunidad para el ingreso de personas con discapacidad en esa institución.

**5. Procedencia.** En esta parte considerativa se estudiará la existencia del acto reclamado y las causales de improcedencia alegadas por las partes, o bien, las que de oficio advierta este órgano de justicia.

**5.1 Inexistencia del acto reclamado.** No es cierto el acto que se atribuye a las autoridades responsables **Secretario de Educación Federal y Dirección General de Educación Superior Profesional de la Educación de la Secretaría de Educación**, ambas autoridades con sede en la Ciudad de México, porque así lo expresaron al rendir su informe justificado, sin que en el caso la parte quejosa aportara prueba alguna

para desvirtuar dicha negativa, es decir, no existe dato objetivo alguno que confirme el acto que se les reclama, aunado a que este resulta atribuible a las autoridades educativas del estado de acuerdo a la regulación en materia de educación.

Por tanto, lo conducente es **sobreseer** el presente juicio de amparo acorde a lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto a las autoridades en este punto indicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 310 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>.

**5.2 Existencia del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado a las autoridades **Secretario de Educación en Coahuila, Coordinador General de Educación Normal y Actualización Docente en Coahuila**, ambas autoridades con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y **Director de la Escuela Normal** \*\*\*\*\*.

señaladas como responsables, porque aun y cuando lo niegan en sus informes justificados, realizan manifestaciones que evidencian el impedimento que se ha presentado en torno a la quejosa para ingresar como alumna de esa institución de educación superior, lo que resulta suficiente para acreditar su existencia.

**5.3 Causales de improcedencia.** Previamente al estudio del fondo del asunto, se analizan las causales de improcedencia relativas al juicio constitucional, ya que se trata de una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>.

**5.3.1 De la inexistencia del acto reclamado.** Las autoridades responsables plantean la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, al argumentar que a la quejosa no se le ha impedido su inscripción como alumna en la escuela normal citada.

Lo anterior resulta **infundado**.

No es obstáculo que por efecto de la suspensión definitiva otorgada en este juicio, la quejosa se encuentre cursando la licenciatura en educación preescolar, porque esa medida cautelar tiene un efecto provisional restitutorio del derecho humano que se dice violado, pero solamente la sentencia que ahora se dicta, podría lograr una reparación permanente.

**5.3.2 Presentación extemporánea de la demanda de amparo.** Por otra parte, las responsables invocan la causal de improcedencia a que se refiere la **fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo**<sup>7</sup>, en su concepto, la demanda de amparo se presentó de forma extemporánea.

<sup>5</sup> Publicada en la página 209, del Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, Sexta Época, materia común, número de registro 394266, de rubro y texto: **INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES**. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

**6 Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

<sup>7</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]



Esto se acredita, según las responsables, a través de las copias certificadas que remitieron como complemento a sus informes justificados, entre las que se destaca, el **Reporte Individual de Resultados** con número de folio **\*\*\*\*\***, correspondiente a la sustentante **\*\*\*\*\***, respecto del examen de **dieciocho de mayo de dos mil diecinueve**, con un resultado global de 814 puntos, del que consta en su parte inferior derecha una leyenda de recibido, con firma y fecha que data del **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, que la responsable indica fue entregado en su momento al padre de la quejosa, de nombre **\*\*\*\*\***.

Las responsables afirman que ese documento demuestra que la demandante tenía conocimiento de que no había obtenido el puntaje necesario para ingresar a la Licenciatura de Educación Preescolar en la **Escuela Normal** **\*\*\*\*\***, al menos desde el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**.

Por lo que, desde aquél momento se encontraba en condiciones de acudir al juicio de amparo.

De ahí que, del **doce de septiembre de dos mil diecinueve** al **treinta de enero de dos mil veinte**, fecha en que se presentó la demanda, para las responsables transcurrió en exceso el plazo de quince días que tenía la parte quejosa para presentar su demanda; actualizándose así la causal de improcedencia.

Esta causal de improcedencia también se considera **infundada**.

El resultado no aprobatorio del examen de admisión sustentado por la quejosa, fue notificado a persona distinta de ella, sin que se advierta de modo alguno que ésta misma haya autorizado a su padre para tal efecto.

Entonces, al no existir constancia alguna relativa a que dicha circunstancia haya sido notificada de forma directa a la quejosa, es que resulta infundada la causal de improcedencia en comento.

**5.3.3 Actos de autoridad.** Del mismo modo, las responsables plantean la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción II, ambos de la Ley de Amparo<sup>8</sup>, bajo el argumento de que los actos reclamados no son actos de

---

**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

[...]

<sup>8</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

[...]

**II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

autoridad impugnables mediante el juicio de amparo.

De acuerdo con los citados preceptos legales, la procedencia se encuentra supeditada al hecho de que los actos, omisiones o normas generales reclamadas provengan de alguna autoridad.

Autoridad es el individuo o institución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la norma o el acto reclamado, actuando en forma unilateral por medio de facultades decisorias y que, con base en disposiciones legales o de hecho, impone obligaciones, modifica las existentes, limita los derechos de los particulares u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

A ese respecto, las autoridades responsables consideran que los acto reclamados consistentes en: **i) no permitir inscribirse como alumna de la Licenciatura de Educación Preescolar en la Escuela Normal** **\*\*\*\*\* (en el**

proceso de selección para ingresar no obtuvo el puntaje necesario) y *ii)* como consecuencia de ello el **procedimiento de selección**; no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En su concepto, las violaciones materializadas en el acto de aplicación consistente en la no admisión de la quejosa como alumna de la referida licenciatura, carece de la característica relativa a que el acto afecte unilateralmente la esfera jurídica del particular al modificar o extinguir la situación jurídica en que se encontraba, ya que dicha quejosa aún no tenía incorporada a su esfera jurídica el carácter de alumna, de ahí que no podía afectársele.

Las autoridades concluyen que no debe considerarse que entre la quejosa y la **Escuela Normal** \*\*\*\*\* \* \*\*\* \* \*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* , se actualice una relación de autoridad-gobernado por la inadmisión como alumna de la quejosa, pues se está en presencia de una institución de servicio público, descentralizada de la administración del Estado, con plena capacidad jurídica, cuya finalidad es impartir la educación superior en la formación de docentes<sup>9</sup>; misma que, para efectos del juicio de amparo, no le asiste el carácter de autoridad en relación con la quejosa, por no ser alumna de la mencionada universidad, sino únicamente aspirante a alumna.

Tal apreciación se estima **infundada**.

Contrario a lo que exponen las responsables, este juez constitucional considera que el acto que la quejosa reclama está vinculado a la negativa del acceso a la educación superior inclusiva y con ajustes razonables, por parte de dicha institución educativa de naturaleza pública, por lo que no se encuentra limitada la reclamación al hecho de no haber acreditado el examen de admisión para poder realizar su inscripción como alumna de la escuela normal en comento, por lo que hace al ciclo escolar 2019-2020.

El derecho a la educación superior, de manera inclusiva y con ajustes razonables, obliga a que este órgano de justicia analice la supuesta violación, por parte de una autoridad educativa estatal, conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más allá de si cumplió o no con un requisito como lo es el acreditar el examen de

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

<sup>9</sup> Reglamento interior de la Escuela Normal \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*



admisión, tal cual lo plantean las autoridades responsables.

Esto es, el enfoque del juicio de protección de derechos humanos no tiene que ver, en este caso, con un examen unidimensional de la decisión tomada por las autoridades educativas, hacerlo de esa manera imposibilitaría darle a este proceso constitucional su racionalidad conforme el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y tercero.<sup>10</sup>

La interdependencia o interseccionalidad del análisis de las conculcaciones constitucionales planteadas por la quejosa, pasan por tres ópticas: su condición de persona con discapacidad, su género y la pertenencia a grupos históricos y actualmente vulnerables.

Finalmente, es jurídicamente correcto estimar que entre la quejosa y la **Escuela Normal** \*\*\*\*, hay una relación de supra a subordinación, que se traduce en un acto de autoridad.

Los artículos 30., párrafo noveno y fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, numerales 2 y 3, inciso c, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 26, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevén el derecho a la educación superior, la cual debe ser igualmente accesible a todos, esto es, deber ser inclusiva y con ajustes razonables, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados.

La misma autoridad responsable reconoce que es una institución de educativa estatal de naturaleza pública, que ha emitido un acto administrativo de carácter negativo en forma unilateral por medio de sus facultades decisorias, cuyos efectos limitan el derecho de la quejosa (particular gobernada) a recibir educación superior de manera inclusiva y con ajustes razonables, independientemente si la demandante es o no alumna de la mencionada escuela normal, pues su ingreso en condiciones inclusivas y por medio de ajustes razonables a la educación de formación de docentes, será el objeto de estudio de este juicio de amparo.

En síntesis, el acto que se reclama, fue originado por una negativa a ser admitida a un programa de educación superior para formación de futuros docentes, lo que ocasiona un perjuicio real y actual en la esfera jurídica de la aspirante hoy quejosa, quien goza del derecho fundamental al acceso a la educación superior en condiciones que permitan la inclusividad de grupos de personas con discapacidades físicas o mentales.

Por tales motivos, reúne las características para ser considerado como de autoridad para efectos del artículo 50., fracción II, de la Ley de Amparo.

No habiendo más causales de improcedencia propuestas por las partes, ni este órgano de justicia advierte alguna de oficio, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

**10 Artículo 1o. [...]**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

## 6. Estudio de constitucionalidad.

**6.1 Conceptos de violación.** La parte quejosa al acudir a esta instancia constitucional centró su reclamo en la no admisión en la **Escuela Normal** **\*\*\*\*\***, respecto

a la carrera de licenciatura en educación preescolar, por presentar síndrome de Down, lo que la excluye, indebidamente del ejercicio del derecho a la educación superior de forma inclusiva y mediante ajustes razonables.

Es decir, la accionante planteó su demanda desde una perspectiva de discriminación a su condición, pues a su consideración y de acuerdo a lo expuesto en el escrito de demanda y el de ampliación, argumenta que se hace nugatorio el derecho de ingresar a cursar sus estudios universitarios en la referida institución, por el sólo hecho de presentar síndrome de Down.

En ese sentido, la quejosa señaló que tal exclusión se realizaba en su perjuicio aun y cuando reúne de manera satisfactoria los requisitos académicos de estudios de educación básica y media superior para poder incursionar a la educación superior.

La parte quejosa alega que no obstante de cumplir con los requisitos académicos ordinarios, necesarios para ingresar a la educación superior, lo que se traduce en que cuenta con la capacidad intelectual y cognitiva para incursionar en el campo universitario dado sus antecedentes sobre su desarrollo académico, le estaba siendo coartado su derecho de admisión en la **Escuela Normal** \*\*\*\*, \*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, al ser rechazada por la condición que presenta.

**6.1.1 Suplencia de la queja.** El análisis de los conceptos de violación se efectuará supliendo la deficiencia de su exposición, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo<sup>11</sup>, en virtud de que la quejosa pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obliga al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia.

**6.2 Calificación del planteamiento.** Es fundado el concepto de violación expuesto por la parte quejosa, suplido en su deficiencia.

Las autoridades responsables manifiestan que la inscripción de alumnos de nuevo ingreso se realiza mediante convocatoria para presentar el examen EXANI II -Examen Nacional de Ingreso a la Educación Superior-

<sup>11</sup> Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la

<sup>12</sup> Véase a foja 6 la ficha de registro presentada como prueba documental por la quejosa.



como instrumento de evaluación, el cual tiene dos componentes: i) de selección y ii) de diagnóstico.

Es decir, el ingreso a esa Escuela Normal Experimental está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la convocatoria, que para tal efecto se expide y publica en la página oficial de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila.<sup>13</sup>

Además, las Normas de Control Escolar de la Dirección General de Educación Superior Profesional de la Secretaría de Educación, que rigen en todas las escuelas normales, establecen en el Capítulo 2.1, inciso e), que los aspirantes a entrar a una escuela normal se someterán al EXANI II y deberán obtener un puntaje mínimo de 950 puntos para poder ser inscritos en una escuela normal; que tales lineamientos son de orden nacional y pueden ser consultados en la página de la Secretaría de Educación Pública.<sup>14</sup>

De acuerdo con el Reporte Individual de Resultados, expedido por el **Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, Asociación Civil, CENEVAL** por sus siglas, en el examen EXANI II sustentado por la quejosa para el ingreso a la Licenciatura en Educación Preescolar, obtuvo un total de 814 puntos.<sup>15</sup>

En este contexto, las responsables sostienen que la quejosa incumplió con los requisitos normativos y de convocatoria para ser inscrita en la **Escuela Normal** \*\*\*\*\*, pero en ningún momento se la ha negado la inscripción como aspirante a la misma, cuyo ingreso se trata de un sistema de orden nacional.

**6.4 Protección al núcleo esencial de derechos sociales.** El deber de proteger el núcleo esencial de los derechos sociales ha sido claramente reconocido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su Observación General No. 3 sostuvo que “corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos”, de tal manera que “[s]i el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser.”<sup>16</sup>

Tal aserto fue precisado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 566/2015.

La Suprema Corte ha sostenido que los derechos sociales tienen un *núcleo esencial* que debe ser protegido por el Estado. Al resolver el

<sup>13</sup> Véase a fojas 142 a 150 la Convocatoria presentada como prueba documental por la responsable.

<sup>14</sup> Lo que pude ser consultado en el enlace [https://www.dgespe.sep.gob.mx/public/normatividad/normas\\_control\\_escolar\\_2018/normas\\_control\\_escolar\\_plan\\_2018.pdf](https://www.dgespe.sep.gob.mx/public/normatividad/normas_control_escolar_2018/normas_control_escolar_plan_2018.pdf).

<sup>15</sup> Véase a foja 103 el Reporte Individual de Resultados emitido por el CENEVAL.

16 Párrafo 10. Sobre la base de la extensa experiencia adquirida por el Comité, así como por el organismo que lo precedió durante un período de más de un decenio, al examinar los informes de los Estados Partes, el Comité es de la opinión de que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser. Análogamente, se ha de advertir que toda evaluación en cuanto a si un Estado ha cumplido su obligación mínima debe tener en cuenta también las limitaciones de recursos que se aplican al país de que se trata. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias "hasta el máximo de los recursos de que disponga". Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.

**amparo en revisión 323/2014**,<sup>17</sup> en el que se reclamaron diversas omisiones en relación con la distribución y aplicación efectiva del gasto público educativo, la Primera Sala señaló que el derecho a la educación tiene un *núcleo* que debe ser protegido por el Estado.<sup>18</sup>

En el **amparo en revisión 750/2015**,<sup>19</sup> en el que se reclamó la omisión por parte del Gobierno de Michoacán de continuar transfiriendo recursos a la parte quejosa y, consecuentemente, el cobro de cuotas de inscripción; la Primera Sala estableció que el derecho a la educación tiene un *contenido mínimo* que debe ser protegido absolutamente, aunque ese mínimo puede ser ampliado.<sup>20</sup>

Por otra parte, en el **amparo en revisión 1219/2015**,<sup>21</sup> el recurrente argumentó que el Estado tiene la obligación de proveer a todos los estudiantes del Sistema Educativo Nacional de una alimentación nutritiva y suficiente. La Segunda Sala de la Corte decidió que el gobierno debe cumplir con ciertos *elementos mínimos* que permitan, en la medida de lo posible, que las personas puedan ejercer los derechos humanos, toda vez que “para poder determinar los elementos mínimos necesarios para exigir un derecho fundamental, es necesario buscar e identificar lo que se ha denominado: *el núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales*”, es decir, “aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.”<sup>22</sup>

De lo anterior se advierte que la Suprema Corte ha sostenido que los derechos sociales incluyen un parámetro incondicional de protección a su núcleo esencial. Así, dichos derechos imponen un deber de resultado, es decir, el Estado mexicano tiene un deber de garantizar de manera inmediata la protección del *núcleo esencial* de los derechos sociales.<sup>23</sup> Esta obligación se justifica porque existen violaciones tan graves a los derechos sociales que no sólo impiden que las personas puedan gozar de otros derechos sino que atacan su capacidad de *vivir dignamente* en sociedad.

Con base en lo expuesto, la Primera Sala precisó que se entiende que se viola el *núcleo esencial* de los derechos sociales cuando una afectación a éstos afecta la capacidad de las personas a vivir dignamente, en el entendido de que para determinar si se afecta la capacidad de las personas para vivir dignamente se pueden usar los siguientes estándares: (i) analizar si la medida impugnada pone en riesgo *la supervivencia de los quejosos* (como sucedería, por ejemplo, si carece absolutamente de un bien indispensable como el agua); (ii) analizar si las personas tienen acceso a las condiciones necesarias para poder *realizar un proyecto de vida* (como sucedería, por ejemplo, con una persona que no tenga acceso a una educación que le permita aprender a leer y escribir).<sup>24</sup>

<sup>17</sup> Resuelto el 11 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservan su derecho de formular voto concurrente.

<sup>18</sup> Ídem, página 47.

<sup>19</sup> Resuelto el 20 de abril de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>20</sup> Ídem, páginas 63, 70 y 81.

<sup>21</sup> Resuelto el 18 de mayo de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán, emitió su voto con reservas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones.

<sup>22</sup> Ídem, páginas 22 y 23.

<sup>23</sup> David Blichitz, *Poverty and Fundamental Rights. The Justification and Enforcement of Socio- economic Right*, Oxford, 2008, p 184.

<sup>24</sup> Blichitz, p 191 y 192.



De esa manera, cuando los tribunales adviertan que una vulneración a un derecho social afecta la capacidad de los quejoso para vivir dignamente, deberán declarar que se viola el *núcleo esencial del derecho*.

Sobre tales premisas, la Corte concluyó que existe una distinción entre distintos niveles de protección en los derechos sociales: (i) un *núcleo esencial* que protege la capacidad de las personas de *vivir dignamente* que impone al Estado obligaciones de cumplimiento inmediato e ineludible en caso de una vulneración; (ii) cuando se sobreponga ese núcleo esencial, un deber de alcanzar *progresivamente* la plena realización del derecho;<sup>25</sup> y (iii) un deber de no adoptar injustificadamente medidas regresivas. Si bien estos dos últimos puntos serán desarrollados con más detalle posteriormente, es necesario introducir desde ahora esta distinción para aclarar que los deberes que se imponen al Estado tienen alcances distintos.

En el caso, puede decirse que el acto que la parte quejosa reclama a las autoridades responsables, sí menoscaba el núcleo esencial del derecho de acceso a la educación superior que le asiste, porque al negarle el acceso sin ajustes razonables y atendiendo a un enfoque inclusivo, se atenta contra su plan de vida, tanto profesional como económico-social, al obstaculizarse alcanzar el máximo grado de estudios como desarrollo personal, lo que a su vez le permitiría valerse por sí misma al poder obtener alguna retribución en la prestación de sus servicios como educadora en un futuro, de así considerarlo.

**6.5 Derecho a la educación superior.** El derecho humano a la educación superior con inclusión y ajustes razonables tiene sustento en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>26</sup>.

En materia de instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, el derecho humano a la educación está reconocido, entre otros, en el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>27</sup>, artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>28</sup>, artículo 13 del Protocolo adicional a

<sup>25</sup> Sobre los dos niveles de protección ver Blichitz, páginas 187 - 191.

<sup>26</sup> **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

[...]

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

[...]

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

[...]

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

<sup>27</sup> **Artículo XII.** Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

[...]

<sup>28</sup> **Artículo 13**

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación [...]

2. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

[...]

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada

la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"<sup>29</sup> y 24, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>30</sup>.

A partir de una interpretación sistemática del invocado parámetro de regularidad constitucional y convencional, este órgano de justicia considera que el derecho humano a la educación superior debe otorgarse a toda persona, de forma accesible, inclusiva, con igualdad de oportunidades y que, tratándose de personas con discapacidad, el Estado lleve a cabo ajustes razonables para hacer realidad ese derecho.

Esto es, el invocado sistema normativo contempla, entre otras cuestiones: la titularidad del derecho a la educación superior es de toda persona; su contenido debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; la enseñanza debe ser asequible a todos sin discriminación; la inclusión es una característica fundamental del acceso a las instituciones educativas para lograr la igualdad de oportunidades; el Estado debe garantizarla mediante ajustes razonables a las personas con discapacidad.

Un componente normativo de enorme valor para resolver la controversia es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ella se reconoce que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno y garantizar que todos los alumnos aprendan juntos.

Dicha convención tiene como finalidad promover, proteger y asegurar que todas las personas con alguna discapacidad puedan disfrutar totalmente de todos sus derechos y libertades junto con todas las personas y que se les respete.

Conforme a esa directriz, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece como un deber de todo Estado parte (incluido México) llevar a cabo “ajustes razonables” que son modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar y ejercer sus derechos en las mismas condiciones que los demás.<sup>31</sup>

uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

[...]

## **29 Artículo 13.**

## Derecho a la educación

## 1. T

3. Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del

dere

[...] c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

grat

[...]

**30 Artículo 24 Educación**  
1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

Vida

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

### realicen ajustes razonables

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a



Ahí también se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación, sin discriminación y con igualdad de oportunidades, lo que se pide que se respete hasta la educación superior, la formación profesional para encontrar un trabajo que puedan elegir libremente.

La Organización de las Naciones Unidas ha instado al Estado Mexicano que vigile que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de hacer elecciones reales en su vida y de desarrollar su personalidad, lo que incluye que sean aceptados en la educación a todos los niveles<sup>32</sup>.

Se debe reconocer que el **síndrome de Down** no es un retraso mental, sino que es un trastorno genético que se caracteriza por un grado variable en cada caso de la capacidad cognitiva y rasgos físicos característicos, pero esto no implica que las personas con **síndrome de Down** no puedan tener una vida plena, normal y productiva.

Las personas con **síndrome de Down** tienen los mismos derechos que la población en general, debiendo ser tratados con plena igualdad, resaltando los derechos relativos a la libertad y autonomía personal, pues sí pueden elegir y desarrollar un plan de vida.

**6.6 Igualdad y no discriminación.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en su cuerpo normativo como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; que la interpretación de las normas deberá favorecer en todo tiempo a las personas su protección más amplia.

En ese marco normativo se impone a todas las autoridades, la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por alguna discapacidad, lo cual atenta contra la dignidad humana y podría llegar al extremo de anular o menoscabar derechos o libertades esenciales.<sup>33</sup>

Por último, el artículo 4 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad<sup>34</sup> establece que los Estados parte se comprometen a asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.

**6.7 Educación superior inclusiva.** La Ley General de Educación, garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al considerar que su ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas, por lo que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.<sup>35</sup>

---

las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

<sup>32</sup> Observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>33</sup> Artículo 1o. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>34</sup> Artículo 4

Obligaciones generales

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad [...]

<sup>35</sup> Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la

El artículo 5 de dicho marco normativo establece que toda persona tiene derecho a la educación, al consistir en un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional.

Para alcanzar el propósito de dicha ley, se precisa que el Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables, por lo que toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.<sup>36</sup>

Por su parte, el artículo 6 de la propia legislación, consigna la obligatoriedad de la educación superior a cargo del Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia.<sup>37</sup>

El artículo 47 de la Ley General de Educación prevé que dentro de la educación superior, está comprendida la educación normal, en todos sus niveles y especialidades.

Es por ello que se impone a las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecer políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios<sup>38</sup>.

El mismo ordenamiento legal, en su numeral 7<sup>39</sup> establece que

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

**36 Artículo 5.** Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

[...]

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables. Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad

<sup>37</sup> **Artículo 6.** [...]

Artículo 3. [...] La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X

La obligatoriedad  
del artículo 3o. co

<sup>38</sup> **Artículo 47.** La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3º de la Constitución

prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 30, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. **Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.** Las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias establecerán políticas para fomentar la

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

<sup>39</sup> **Artículo 7.** Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

[...]

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

- a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
- b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos.

b) Eliminarán las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;



corresponde al Estado la rectoría de la educación, por lo que la impartida por éste, además de obligatoria, será:

**i) Universal**, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e,

**ii) Inclusiva**, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

**a) Atenderá** las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

**b) Eliminará** las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.

Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Educación indica que se garantizará el derecho a la educación a los educandos con **condiciones especiales** o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

El legislador previó que las autoridades educativas y el personal docente, en el ámbito de su competencia, deberán identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación. Prestar los apoyos que los educandos requieran, para cumplir a satisfacción las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva.

La citada legislación ordena a la Secretaría de Educación que emita lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial y se cumpla con el principio de inclusión.<sup>40</sup>

Por último, el artículo 68 de la citada Ley General de Educación<sup>41</sup> dispone que en el Sistema Educativo Nacional, se atiendan las disposiciones en

[...]

<sup>40</sup> **Artículo 64.** En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

La Secretaría emitirá lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

<sup>41</sup> **Artículo 68.** En el Sistema Educativo Nacional, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley

materia de accesibilidad señaladas en esa Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

**6.7.1 Precedente vertical aplicable.** El derecho de la educación inclusiva fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 714/2017. Los puntos a destacar de ese precedente son:

- i) El derecho humano a la educación **tiene un fuerte asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que lo posiciona como un objetivo global**, precisando que el Estado mexicano es parte de numerosos instrumentos internacionales en la materia<sup>42</sup>.
  - ii) En esos instrumentos normativos se contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todo en su territorio, sin discriminación alguna.
  - iii) Lo que permitía a esa Segunda Sala concluir que la igualdad de oportunidades en la educación es claramente un principio global abarcado por la mayoría de tratados de derechos humanos.<sup>43</sup>
  - iv) El derecho a la educación, en tanto constituye un derecho jurídico fundamental, es más importante en cuanto que “no es solo un derecho humano por sí mismo sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos.”<sup>44</sup>
  - v) La interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida, si se considera que “el fin último de la educación es dignificar la vida, en todos sus sentidos.”<sup>45</sup>
  - vi) La enseñanza debe estar orientada a “desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana.”<sup>46</sup>
  - vii) Se debe afirmar que “el establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado”<sup>47</sup> y que la “educación es quizás la función más importante de los gobiernos estatales y locales.”<sup>48</sup>

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

<sup>42</sup> Entre ellos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adhesión en 1981); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1986); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1975); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981); la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007); el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003); y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989 (ratificado en 1990).

<sup>43</sup> Cita que obtiene de la ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 32.

44 Ídem.

<sup>45</sup> Cita que obtiene de la ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Verner Muñoz, relativo a su Misión a México. 2 de junio de 2010. Párrafo 103.

<sup>46</sup> Cita que obtiene de la ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 15.

<sup>47</sup> Cita que obtiene de Brown v. Board of Education, 347 U.S. 483, 74 S.Ct.686, 98 L.Ed.873 (1954), citado en Education Law, Education Series, Capítulo 4, 'Students Rights', Law Journal Press, Nueva York, 2002.

<sup>48</sup> Cita que obtiene de Wisconsin v. Yoder, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972), citado en Education Law, Education Series, op. cit.



viii) Por **educación inclusiva** puede entenderse la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos.

ix) El enfoque inclusivo del derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar; y en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, considerando las diferencias individuales como oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos.<sup>49</sup>

x) El objetivo de la educación inclusiva es “asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una sensación de seguridad y de pertenencia.” Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva “aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad.”<sup>50</sup>

xi) Por ello las escuelas ordinarias con esta orientación inclusiva representan “la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos”,<sup>51</sup> pues quienes se educan con sus pares “tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad.”<sup>52</sup> Por ello, “la educación inclusiva es fundamental para la construcción de sociedades inclusivas.”<sup>53</sup>

xii) El planteamiento de integrar a “todas las personas” —previsto en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad— tiene por objeto poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas.

xiii) Derivado de ello, “el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema.”<sup>54</sup>

**xiv)** Para aplicar el artículo 24, párrafo 2, apartado a), de dicha Convención, se “**debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación**”, habida cuenta que, por educación general, se entienden “**todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza.**”<sup>55</sup>

xv) De conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la referida Convención, los Estados partes deben “hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás.”

xvi) La educación especial no debe, ni puede ser la estrategia en que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación

49 *ídem.*

<sup>50</sup> Ibídem. Párrafo 27.

<sup>51</sup> Cita que obtiene de la ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Verner Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007. Párrafo 18.

<sup>52</sup> Cita que obtiene de la ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 44.

<sup>53</sup> Cita que obtiene de la ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 15

<sup>54</sup> Ibídem. Párrafo 12.

<sup>55</sup> Ibídem. Párrafo 18.

**inclusiva**, por el contrario, en términos de los preceptos 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en consonancia con el diverso 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **el Estado mexicano debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva**, lo cual resulta incompatible “con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial.”

**xvii)** El Estado debe tomar las medidas y esfuerzos necesarios para, en su lugar, reforzar la idea de que todos los niños, niñas y adolescentes, pertenecen, sin excepciones, al sistema educativo “general u ordinario”.

**xviii) El derecho a la educación inclusiva reconocido por el precepto 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica, en su forma más elemental, que en el sistema educativo “regular” deba admitirse a todo alumno con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional.**

**xix)** El segundo párrafo del precepto 41 en cita señala que, tratándose de personas con discapacidad –entre otros grupos–, “se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.”

**xx)** Sin embargo, el hecho de que la norma esté redactada de tal manera, deja en claro que, tratándose de personas con discapacidad, su atención debe darse en los planteles de educación básica –pero contando, si así lo desean, con la posibilidad de acceder a las herramientas de apoyo adicional fuera de las aulas de educación básica–, resulta congruente con el derecho a la educación inclusiva.

**xxi) Lo establecido en el citado enunciado normativo en forma alguna debe interpretarse en el sentido de que en el Estado mexicano puedan coexistir dos sistemas educativos, esto es: uno regular –para todos los alumnos– y otro especial –para las personas con discapacidad y otros educandos con necesidades diferenciadas–; pues ello resultaría contradictorio con la misma esencia del derecho a la educación inclusiva.**

**xxii)** Más bien, debe entenderse que en el Estado mexicano **existe un** sistema educativo regular –para todas las personas, niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad– que, a su vez, es complementado con “herramientas de atención especializada”, para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos, esto es, para, en términos del propio precepto 41, identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otros educandos que cuenten con necesidades especiales.

**xxiii)** Por ello, conforme al artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el sistema educativo regular debe admitirse a todo alumno con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional.



**xxiv)** Si bien las referidas herramientas de apoyo para lograr la inclusión en el sistema educativo, son optativas, lo cierto es que esa optatividad en forma alguna podrá ser pretextada para excluir a los alumnos con o sin discapacidad del sistema regular, ni para renunciar al débito que tiene el Estado mexicano de adoptar ajustes razonables que permitan no sólo la integración, sino la inclusión de las personas con discapacidad, en el sistema escolar.

**xxv)** El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación “y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables.”<sup>56</sup>

**xxvi)** La “denegación de ajustes razonables”, según el artículo 2 de la Convención, “constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una “carga desproporcionada o indebida”) cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.”

**xxvii)** El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expone que la educación inclusiva tiene como una de sus características el “apoyo al personal docente”, lo cual significa que “los maestros y demás personal reciben la educación y la formación necesarias con el fin de adquirir los valores y las competencias básicas para adaptarse a entornos de aprendizaje inclusivos.”<sup>57</sup>

**xxviii)** Por ello los maestros “deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión.”<sup>58</sup>

**xxix)** Finalmente, en consonancia con el artículo 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se exige a los Estados partes que adopten medidas “hasta el máximo de sus recursos disponibles” con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, en tratándose del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho. Esto “no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial.

Sobre la base de esos razonamientos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general, encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno, sin considerar la exclusión de los educandos con discapacidad.

<sup>56</sup> Cita que obtiene de la ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 13.

<sup>57</sup> Cita que obtiene de la ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 12, inciso d).

<sup>58</sup> Ibídem. Párrafo 71.

Las reseñadas consideraciones dieron origen a las tesis 2a. III/2019 (10a.)<sup>59</sup>, 2a. V/2019 (10a.)<sup>60</sup> y 2a. VII/2019 (10a.)<sup>61</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que este juzgado de distrito aplica en la presente decisión, por referirse al núcleo esencial del derecho humano que fue reclamado por la quejosa.

**6.8 Ajustes razonables.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por ajustes razonables debe entenderse a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>62</sup>

Así entonces, en materia de educación los ajustes razonables corresponden a las medidas que las instituciones educativas puedan, hasta el máximo de sus recursos disponibles, adoptar respecto a sus planes y programas de enseñanza a efecto de brindar el acceso a una educación inclusiva a las personas con discapacidad.

La progresiva efectividad, en tratándose del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr

<sup>59</sup> Visible a página 1092, del Libro 63 Tomo I, correspondiente a febrero de dos mil diecinueve, en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2019247, de rubro y texto: **EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.** El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos.

60 Publicada a página 1093, en el Tomo I del Libro 63, correspondiente a febrero de dos mil diecinueve, en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2019248, que indica: **EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES.** Los instrumentos educativos a que se refiere el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto, de la Ley General de Educación, no deben concebirse como el establecimiento de un "sistema educativo" paralelo para las personas con discapacidad u otras necesidades especiales, sino como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva. En otras palabras, el enunciado normativo citado no debe interpretarse en el sentido de que puedan coexistir dos sistemas educativos, esto es, uno regular –para todos los alumnos– y otro especial –para las personas con discapacidad y otros educandos con necesidades diferenciadas–, pues ello resultaría contradictorio con la misma esencia del derecho a la educación inclusiva. Más bien, debe entenderse que en el Estado mexicano existe un sistema educativo regular –para todas las personas, niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad– que, a su vez, es complementado con herramientas de atención especializada para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos, esto es, para identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otros educandos que cuenten con necesidades especiales. En suma, la existencia de las herramientas de atención especializada previstas en el precepto legal mencionado, únicamente pueden justificarse a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, si se conciben como la generación de medidas, herramientas o instituciones auxiliares que impulsen el derecho a una educación inclusiva, así como la maximización del desarrollo académico y social de los educandos –y



la plena aplicación de tal derecho.<sup>63</sup>

Con la precisión de que esto **no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial.**

**6.9 Obligación de tutela de derechos humanos mediante la progresividad.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica la mejora gradual en el disfrute de los derechos humanos y la prohibición de la regresión en el disfrute de estos derechos.

La Observación General No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que la expresión “progresividad efectiva”, utilizada en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, se refiere al reconocimiento de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales no podrá lograrse en un breve período de tiempo. Para dicho Comité, la “progresividad efectiva” se refiere a una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes, pero tomando en consideración las dificultades que pueden presentarse, es decir, se necesita que exista la flexibilidad en un

---

nunca, como la posibilidad de generar sistemas educativos paralelos y diferenciados que tiendan a la segregación de alumnos con o sin discapacidad—.

<sup>61</sup> Publicada a página 1094, Libro 63, Tomo I, correspondiente a febrero de dos mil diecinueve, en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2019249, que indica: **ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA.** Conforme al precepto citado, las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular –integración–, sino que además deben tomar las medidas reformatorias necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, para eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo –inclusión–. Ello implica, por una parte, que la persona con la condición de espectro autista tiene derecho a ser educada dentro del sistema regular y, por ende, su exclusión del sistema escolar, como consecuencia de su condición, es discriminatoria; y, por otra, que existan métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje, lo que implica que la educación se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, es decir, que el Estado abandone ciertos paradigmas y prácticas tradicionalistas, para adoptar en su lugar un diseño universal para el aprendizaje, consistente en un conjunto de principios que estructura las acciones de los maestros y demás personal para crear entornos de aprendizaje adaptables y desarrollar la formación con el fin de responder a las diversas necesidades de todos los alumnos. En ese contexto, el artículo 10, fracciones IX y X, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista establece una serie de débitos concretos para las autoridades educativas respecto a la forma en que debe emplearse la enseñanza a personas con discapacidad dentro del sistema educativo regular, a fin de orientarla como verdaderamente inclusiva.

<sup>62</sup>Artículo 2

Definiciones a los fines de la presente Convención:

[...]

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

[...]

<sup>63</sup> Precedente horizontal XVII.10. P.A. 17 K, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Tesis publicada en la página 1917, Libro 70, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época: **EDUCACIÓN INCLUSIVA. EFECTOS DE SU PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. VI/2019 (10a.), de título y subtítulo: “EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA ‘EDUCACIÓN ESPECIAL’, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.”, estableció que la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en que el Estado Mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho humano a ésta, lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de un sistema de enseñanza general y otro de naturaleza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos, garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el incumplimiento de las autoridades educativas a su obligación de brindar educación inclusiva a un menor de edad, es dable conceder la protección constitucional para el efecto de que las responsables, en quienes recae la obligación de adoptar medidas “hasta el máximo de sus recursos disponibles”, dentro del ámbito de sus funciones, ordenen la realización de ajustes razonables a los planes y programas de enseñanza para brindar al menor de edad quejoso el acceso a una educación inclusiva, a informarle a su familia, mediante un reporte mensual, sus necesidades, avance y desempeño y abstenerse de cobrarle cuotas de inscripción o de cualquier

dispositivo que refleje las complicaciones que implica para cada Estado asegurar la plena efectividad de los derechos.

Al resolver el amparo en revisión 886/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó que la progresividad conlleva tanto *gradualidad*, como *progreso*. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Conforme a lo anterior, la Corte define que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

De la indicada ejecutoria, por reiteración de criterios, surgió la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.)<sup>64</sup> precedente vertical de obligatoria observancia para este órgano de justicia.

El principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Los derechos económicos, sociales y culturales, como es el de acceso a la educación superior con enfoque inclusivo, imponen al Estado una *obligación de fin*, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que debe alcanzarse mediante los medios más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera *progresiva*.

En este sentido, el órgano de control constitucional debe analizar si la decisión impugnada se inscribe dentro de una política pública que *razonablemente* busque alcanzar la plena realización del derecho social.

Aplicada la progresividad al reclamo de la quejosa, es válido considerar que las autoridades educativas responsables tienen el deber de implementar una *política pública razonable* para alcanzar el objetivo

otra índole (de salón o grupo), o condicionar cualquier servicio educativo a pago alguno, en el caso de la educación pública.

<sup>64</sup> Localizable en el Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Página 980 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2019325, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.



impuesto por el derecho en cuestión, para lograr, gradualmente, la satisfacción del núcleo esencial del derecho a la educación superior.

Sin embargo, esto no aconteció así, porque al determinar que \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*  
\*\*\*\*\* \* \* \* \* \* incumplió con el puntaje mínimo para ser admitida en la institución de educación de formación de docentes, omitieron dar a su actividad administrativa la progresividad de que habla el artículo 1o. de la Constitución General de la República, para que permitieran, en el caso de la quejosa con discapacidad, implementar una política pública para que el Estado lograra alcanzar, con un paso inicial, esto es, gradual, el propósito del acceso universal e inclusivo a la educación superior.

Incrementar el grado de tutela para la efectividad del ejercicio del derecho humano a la educación superior de personas con discapacidad, con enfoque inclusivo, en este caso, lograría el primer paso para que más aspirantes con la discapacidad de la hoy quejosa, mediante medidas aplicadas a las condiciones de grupos vulnerables e históricamente discriminados en este país, como son personas con síndrome de Down, tuvieran la posibilidad de acceder a la educación normal superior.

Pero al no suceder lo ya descrito, este órgano de justicia constitucional estima que se ha violado, en perjuicio de la quejosa, el pleno goce y ejercicio del derecho a la educación superior con enfoque inclusivo, al omitir las autoridades educativas responsables la aplicación del principio de progresividad, para tutelar ese derecho social en su favor.

**6.10 Acceso a la educación superior con enfoque inclusivo.** En el caso no se advierte que las autoridades responsables hayan ejecutado actos concretos que, de manera directa, tengan la intención de impedir a la quejosa hacer efectivo el derecho humano a cursar la educación superior como alumna de la **Escuela Normal** \*\*\*\*\*, respecto a la carrera de **Licenciatura en Educación Preescolar**, por presentar **síndrome de Down**.

Esto se considera así, porque las pruebas documentales exhibidas evidencian que \*\*\*\*\* \* \* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , el **dos de abril de dos mil diecinueve**, presentó solicitud o ficha de registro de selección 2019, para ingresar a la Licenciatura en Educación Preescolar, cuyo examen de admisión tendría verificativo el día **dieciocho de mayo de ese año**, en un horario de las nueve a las trece horas con treinta minutos.

De acuerdo al Reporte Individual de Resultados, expedido por el **Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, Asociación Civil, CENEVAL** por sus siglas, en el examen EXANI II sustentado por la quejosa para el ingreso a la Licenciatura en Educación Preescolar, obtuvo un total de 814 puntos.

Pero las Normas de Control Escolar de la Dirección General de Educación Superior Profesional de la Educación, que rigen en todas las escuelas normales, establecen en el Capítulo 2.1, inciso e), que los aspirantes a entrar a una escuela normal se someterán al EXANI II y deberán obtener un puntaje mínimo de 950 puntos para poder ser inscritos en una escuela normal.

Las autoridades responsables han otorgado a la quejosa las mismas oportunidades que al resto de los aspirantes de la Licenciatura en Educación Preescolar que imparte la indicada escuela normal, para obtener un lugar como alumna.

Sin embargo, está acreditado en las constancias de autos que han dejado de ponderar su condición de persona con discapacidad y los factores en que ello pudiera influir, al grado de ponerla en una situación de desventaja frente a sus pares al momento de sustentar el examen de admisión a esa licenciatura.

En efecto, de los informes rendidos por las autoridades responsables no se advierte que de alguna forma hayan puesto especial atención a la condición de discapacidad de la quejosa, sino por el contrario aseveran que se le ha dado un trato igualitario que al resto de los aspirantes.

Lo que refleja que aun siendo sabedoras de la condición que presenta la quejosa, su pretensión de ingresar como alumna de licenciatura **no ha sido analizada a la luz del derecho humano de acceso a la educación superior** desde una óptica de inclusión, para cumplir totalmente con sus deberes de igualdad, no discriminación y progresividad.

Este juzgado considera que las autoridades educativas responsables no justificaron haber llevado a cabo ajustes razonables, ya sea en su normatividad o procedimientos de admisión en el campo de la educación superior, que tengan el firme propósito de garantizar el acceso a la educación a las personas con **síndrome de Down** –una discapacidad- y que cuenten con aspiraciones de continuar sus estudios hasta el máximo grado, como en el caso de la quejosa.

Para hacer efectiva la inclusión de personas con discapacidad o que presenten alguna diversidad funcional, deben hacerse los ajustes razonables que garanticen la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje y desarrollo máximo de su potencial, pues ello les permitirá una autónoma integración a la vida social y productiva.

De ahí que, la denegación de ajustes razonables, que no impongan una carga desproporcionada, constituye una discriminación.

Las escuelas ordinarias con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad integradora y lograr una educación para todos.

De ahí que, en el Estado mexicano no pueden coexistir dos sistemas educativos, es decir uno regular y uno especial, porque ello sería contrario al derecho a la educación inclusiva, como ya fue decidido por la Corte Suprema de este país.

En ese contexto, queda prohibido que las personas con discapacidad, diversidad funcional o condición especial queden excluidas del sistema general de educación, ya que la exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y por ende, excluida del parámetro de regularidad constitucional y convencional.

Por las razones expuestas, debe concluirse que las autoridades educativas vulneraron en perjuicio de la quejosa, el derecho humano a la educación superior desde un enfoque inclusivo, implementando los ajustes razonables que obliga la normatividad convencional aplicable, conforme a lo previsto en los artículos 3o. de la Constitución Federal, 47 de la Ley General de Educación y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



Por lo que, a fin de que no se continúe restringiendo a la quejosa el derecho fundamental de acceso a la educación superior, que fue elevado a rango constitucional en el año dos mil diecinueve, como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, a fin de lograr para la quejosa el desarrollo adecuado y preparación de manera profesional para dedicarse a la profesión o trabajo de su elección, se estima procedente conceder el amparo y protección constitucional que ha solicitado.

De resultar necesario, las autoridades educativas deberán llevar a cabo las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas hasta el máximo de sus recursos disponibles, que no representen una carga desproporcionada o indebida, con el firme propósito de garantizar a la quejosa el goce o ejercicio del derecho a la educación superior, en igualdad de condiciones con las demás alumnos de la licenciatura en educación, mediante un enfoque de inclusión.

Esta decisión se apoya en el precedente vertical de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>65</sup>

**Secretaría de Educación y Coordinador General de Educación Normal y Actualización Docente, ambas en el Estado de Coahuila, lleven a cabo lo siguiente:**

i) En lo sucesivo, garanticen el derecho humano a la educación superior desde un enfoque inclusivo, conforme a lo previsto en los artículos 30. de la Constitución Federal, 47 de la Ley General de Educación y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a favor de la quejosa, para lo cual deberán **realizar los ajustes razonables** que el caso amerite, mediante adaptaciones necesarias y adecuadas hasta el máximo de sus recursos disponibles, que no representen una carga desproporcionada o indebida, para que se le admita como alumna de la **Escuela Normal** \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*

<sup>65</sup> Consultable en el Libro 47, Tomo I, de Octubre de 2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2015298: **DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.** El contenido del derecho a la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (esto es, en la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo. Asimismo, la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa. Dado que este tipo de educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual); ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuitad a la educación pública superior; además, que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la Nación. No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas.

\*\* \*\*\*\*\* y siga incorporada al plan de estudios de la Licenciatura en Educación Preescolar.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## DECISIÓN

**2a. Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitada por \*\*\*\* \* \* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del **Director de la Escuela Normal** \*\*\*\*\*, **Secretaría de Educación y Coordinador General de Educación Normal y Actualización Docente**, ambas en el Estado de Coahuila, respecto del acto reclamado consistente en la no admisión en la **Escuela Normal** \*\*\*\*\*, en la Licenciatura en Educación Preescolar, por presentar **síndrome de Down**; y, como consecuencia de ello, la omisión de realizar ajustes razonables, inclusión y oportunidad para el ingreso de personas con discapacidad en esa institución, a efecto de que lleven a cabo lo siguiente:

i) En lo sucesivo, garanticen el derecho humano a la educación superior desde un enfoque inclusivo, conforme a lo previsto en los artículos 30. de la Constitución Federal, 47 de la Ley General de Educación y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a favor de la quejosa, para lo cual deberán **realizar los ajustes razonables** que el caso amerite, mediante adaptaciones necesarias y adecuadas hasta el máximo de sus recursos disponibles, que no representen una carga desproporcionada o indebida, para que se le admita como alumna

## Notifíquese en términos de ley

Así lo resolvió y firma **Juan Marcos Dávila Rangel**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, asistido del Secretario **Francisco Alejandro López Rodríguez**, quien certifica que esta resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico y se integró la versión pública para cumplir lo establecido en el artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, y el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a **tres de marzo de dos mil veintiuno. Certifico y doy fe.**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:****7308853\_0222000026420573053.p7m****Autoridad Certificadora:****Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal****Firmante(s): 2**

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a3.b4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	03/03/21 16:38:50 - 03/03/21 10:38:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	14 ec 70 f9 2f 19 15 47 5c bd 7a 85 1a d1 94 bf ce 89 1e 4b 23 0d c5 34 c2 ec 13 e5 93 50 27 46 b7 92 ce b6 e6 ac 51 02 ff 4e 93 a2 ce ae ef cd 3b 94 51 e0 42 30 58 63 f7 5c c5 53 60 1f c7 39 e7 07 85 46 b9 a6 89 b8 42 79 86 b0 29 83 d3 b8 22 e7 a9 f9 35 19 33 83 98 78 6a 32 9f c1 d3 35 9e 26 0d 7c 21 54 21 87 b7 b5 01 a8 d5 84 fd ba ea 29 63 2d 83 d6 90 c3 be 83 0b 63 42 71 5b d0 79 01 7a 1c 01 98 60 93 af aa 9e b3 4a 72 28 a6 8e 2e 40 0d bd f9 54 24 3e ac 2f 2e 73 67 99 98 c4 ad c9 dd 84 ee 7c b1 90 43 ef 69 d8 67 8c b3 82 8a 9d 55 27 d6 f4 ac 01 4c 4e 22 d6 c2 29 ac c1 18 3d 7a 13 f1 6b 59 11 af 10 59 01 27 c3 15 df b8 7d bc 21 81 53 83 f9 f7 8c 8b 33 c5 b4 75 6c 4f 73 76 4e 9a 2c 4f ba 03 6b b5 c3 3c 05 ea 7f 7f a3 7f c2 d1 9c 85 0b c5 1b 57 ad 6e 3a cd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/03/21 16:38:50 - 03/03/21 10:38:50			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/03/21 16:38:51 - 03/03/21 10:38:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	39464871			
Datos estampillados:	k1N8jIIH17Y0QJA+uWHIkC4MQIM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MARCOS DAVILA RANGEL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.90.b6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/03/21 17:42:16 - 03/03/21 11:42:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4f 3a f6 a0 69 9c 5e d8 8f 2e 9b 63 a8 b7 29 ad 10 2d 77 67 f0 ec 82 a0 9b 9c da 61 7a 39 d3 90 ec 1b f9 28 31 fc 33 98 a4 58 a9 c8 c7 67 c5 d0 5f cf 7b a6 f4 5a d1 4d 33 a9 7a 36 2a 04 7a 42 97 62 8d 8b 88 76 ad ab 2d 63 ab 74 8e 7c 11 16 43 5e de 7f c7 9c c2 41 da a4 04 96 4a f2 c5 88 e2 fc c1 7a c9 30 10 0a 3a c3 d0 db 97 3c 17 d0 f1 70 3f 10 9e 91 38 df cc df da 95 90 85 bd 34 6b a5 23 bd d1 88 2c 91 29 2e 90 f6 7d aa f7 00 23 e8 f9 4b 0a c6 6b 9b ab 27 3e 8f 40 bf 2a c5 81 16 83 dd 92 a2 ca bf 4f ea 5e d5 8f a9 fd 12 df 44 41 b0 47 34 74 74 ad 79 fa ab 33 70 d5 88 4d f1 79 21 68 94 1c df ba 67 d1 a3 fb 6f e5 9e dd b4 90 d0 8b ce 60 0b 74 b8 93 f5 3b 4a c8 10 2e 16 20 5f b3 e2 d5 6f 33 a3 03 9a 3d 69 f6 f2 4c dc c6 10 a1 4b 52 a5 49 94 3e a3 94 9f cb 29			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/03/21 17:42:17 - 03/03/21 11:42:17			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/03/21 17:42:17 - 03/03/21 11:42:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	39480203			
Datos estampillados:	vX89lYTcSul+B6Dz3sKvxeZqZjs=			

El licenciado(a) Francisco Alejandro Lopez Rodríguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

**PJF - Versión Pública**